



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-104/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/197/PEF/241/2015**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/197/PEF/241/2015, POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES CON FINES ELECTORALES.

Distrito Federal, a veintidós de abril de 2015

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El veintiuno de abril de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por el representante del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual denunció la presunta violación de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 28 de la Ley General de Desarrollo Social y 38, de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal, derivado de la presunta promoción y adjudicación de programas de gobierno atribuibles al Partido de la Revolución Democrática por medio de la difusión de los spots de radio y televisión denominados “Tu voz es nuestra voz 3. Transporte” y “Tu voz es nuestra voz 3. Apoyo”.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR.² En la misma fecha, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó, entre otros, recibir la denuncia a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; admitir la queja, reservarse el emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación preliminar y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas

¹ Visible a fojas 2 a 17 del expediente.

² Visible a fojas 19 a 26 del expediente citado al rubro.

1



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-104/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/197/PEF/241/2015**

cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

III. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veintidós de abril de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebró su Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafos 1, fracción I, y 2, 3 y 4; y 40, párrafos 1 y 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, en virtud de que la materia de la presente resolución está vinculada con la presunta comisión de conductas que violan lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de radio y televisión, cuyo conocimiento, tratándose de medidas cautelares, corresponde al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-104/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/197/PEF/241/2015**

SEGUNDO. PRUEBAS Y HECHOS

HECHOS. La presunta violación de lo previsto en los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 28 de la Ley General de Desarrollo Social y 38, de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal, derivado de la promoción de programas de gobierno atribuibles al Partido de la Revolución Democrática con la difusión de los spots de radio y televisión denominados “Tu voz es nuestra voz 3. Transporte” y “Tu voz es nuestra voz 3. Apoyo”.

A. Pruebas aportadas por el quejoso

Único.- Un disco compacto que contiene los testigos de grabación de los spots pautados por el Partido de la Revolución Democrática difundidos en televisión y radio denominados **TU VOZ ES NUESTRA VOZ 3. TRANSPORTE** y **TU VOZ ES NUESTRA VOZ 3. APOYO**, con números de folio RV00347-15, RA00494-15, RV00348-15 y RA00495-15.

Aún cuando el quejoso manifiesta en su escrito de denuncia que ofrece como prueba el anterior disco compacto, lo cierto es que no lo aporta, por tanto esta prueba no será tomada en cuenta al momento de pronunciarse respecto a la solicitud de la presente medida.

Asimismo, es pertinente señalar que no es óbice para esta autoridad que el artículo 471, párrafo 5, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la denuncia será desechada de plano cuando el quejoso no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, ya que en el caso, al tratarse de material pautado y haber identificado los folios de los promocionales que denuncia, así como la descripción de los mismos, es suficiente para que esta autoridad tenga por colmado el requisito referente a aportar pruebas.



ACUERDO ACQyD-INE-104/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/197/PEF/241/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

B. Pruebas recabadas por la autoridad

Único.- Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1746/2015, de diecinueve de abril del presente año, por medio de cual, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos remite información relacionada con los promocionales identificados con los folios **RV00347-15, RV00348-15, RA00494-15 y RA00495-15**, los cuales fueron pautados por el Partido de la Revolución Democrática como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para la intercampaña y campaña del proceso electoral federal y para el proceso local coincidente de Guanajuato, Yucatán y **Tabasco**; así como para televisión satelital, como se muestra a continuación:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PRD	RA00494-15	Tu voz es nuestra voz 3 transporte	Federal	Fed	Inter/Camp	27/03/2015	09/04/2015	PRD/CRT V/77/2015	PRD/C RTV/84/2015
PRD	RA00495-15	Tu voz es nuestra voz 3 apoyo	Federal	Fed	Inter/Camp	27/03/2015	09/04/2015	PRD/CRT V/77/2015	PRD/C RTV/84/2015
PRD	RV00347-15	Tu voz es nuestra voz 3 transporte	Federal	Fed	Inter/Camp	27/03/2015	09/04/2015	PRD/CRT V/77/2015	PRD/C RTV/84/2015
PRD	RV00348-15	Tu voz es nuestra voz 3 apoyo	Federal	Fed	Inter/Camp	27/03/2015	09/04/2015	PRD/CRT V/77/2015	PRD/C RTV/84/2015
PRD	RV00347-15	Tu voz es nuestra voz 3 transporte	SAT	Fed	Inter/Camp	27/03/2015	09/04/2015	PRD/CRT V/77/2015	PRD/C RTV/84/2015
PRD	RV00348-15	Tu voz es nuestra voz 3 apoyo	SAT	Fed	Inter/Camp	27/03/2015	09/04/2015	PRD/CRT V/77/2015	PRD/C RTV/84/2015
PRD	RA00494-15	Tu voz es nuestra voz 3	Guanajuato	Loc	Camp	05/04/2015	11/04/2015	PRD/CRT V/83/2015	PRD/C RTV/96/2015



**ACUERDO ACQyD-INE-104/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/197/PEF/241/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
		transporte							
PRD	RA00495-15	Tu voz es nuestra voz 3 apoyo	Guanajuato	Loc	Camp	05/04/2015	11/04/2015	PRD/CRT V/83/2015	PRD/C RTV/96/2015
PRD	RV00347-15	Tu voz es nuestra voz 3 transporte	Guanajuato	Loc	Camp	05/04/2015	11/04/2015	PRD/CRT V/83/2015	PRD/C RTV/96/2015
PRD	RV00348-15	Tu voz es nuestra voz 3 apoyo	Guanajuato	Loc	Camp	05/04/2015	11/04/2015	PRD/CRT V/83/2015	PRD/C RTV/96/2015
PRD	RA00494-15	Tu voz es nuestra voz 3 transporte	Yucatán	Loc	Camp	05/04/2015	11/04/2015	PRD/CRT V/78/2015	PRD/C RTV/95/2015
PRD	RA00495-15	Tu voz es nuestra voz 3 apoyo	Yucatán	Loc	Camp	05/04/2015	11/04/2015	PRD/CRT V/78/2015	PRD/C RTV/95/2015
PRD	RV00347-15	Tu voz es nuestra voz 3 transporte	Yucatán	Loc	Camp	05/04/2015	11/04/2015	PRD/CRT V/78/2015	PRD/C RTV/95/2015
PRD	RV00348-15	Tu voz es nuestra voz 3 apoyo	Yucatán	Loc	Camp	05/04/2015	11/04/2015	PRD/CRT V/78/2015	PRD/C RTV/95/2015
PRD	RA00494-15	Tu voz es nuestra voz 3 transporte	Tabasco	Loc	Camp	20/04/2015	23/04/2015	PRD/CRT V/79/2015	N/A
PRD	RA00495-15	Tu voz es nuestra voz 3 apoyo	Tabasco	Loc	Camp	20/04/2015	23/04/2015	PRD/CRT V/79/2015	N/A
PRD	RV00347-15	Tu voz es nuestra voz 3 transporte	Tabasco	Loc	Camp	20/04/2015	23/04/2015	PRD/CRT V/79/2015	N/A
PRD	RV00348-15	Tu voz es nuestra voz 3 apoyo	Tabasco	Loc	Camp	20/04/2015	23/04/2015	PRD/CRT V/79/2015	N/A





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-104/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/197/PEF/241/2015

Por cuanto hace al medio de convicción anteriormente referido, al tratarse de una **documental pública**, en términos de lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso b), de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 24/2010 de rubro *MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO*, su valor probatorio es pleno.

CONCLUSIONES

1. Se encuentra acreditada la existencia y contenido del material denunciado identificado como ***Tu voz es nuestra voz 3. Transporte y Tu voz es nuestra voz 3. Apoyo***, con números registro RV00347-15, RV00348-15, RA00494-15 y RA00495-15 [versión televisión y radio].
2. Los promocionales fueron pautados por el Partido de la Revolución Democrática, para el periodo de campaña en el proceso electoral local coincidente en Tabasco; así como para televisión satelital.
3. De conformidad con la información de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los referidos promocionales están actualmente al aire, únicamente, en el estado de Tabasco.

Por otra parte, el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1746/2015, anteriormente señalado, se invoca en el caso concreto, ya que obra en los autos del expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/185/PEF/229/2015**, el cual se encuentra en sustanciación en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto,³ debido a que contiene información respecto de los promocionales RV00347-15, RV00348-15, RA00494-15 y RA00495-15, denominados *Tu voz es nuestra voz 3. Transporte y Tu voz es nuestra voz 3. Apoyo*; por lo que es innecesario hacer un

³ Visible a fojas 44 a 47 y anexo a foja 48, del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/185/PEF/229/2015.

6



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-104/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/197/PEF/241/2015**

nuevo requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en relación con el punto PRIMERO del Acuerdo INE/ACRT/19/2014, de tres de diciembre de dos mil catorce, en el apartado *III ELABORACIÓN DE LAS ÓRDENES DE TRANSMISIÓN*, desde el inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaborará dos órdenes de transmisión a la semana con los materiales que cumplan las especificaciones técnicas y que hayan sido entregados, a más tardar, el día y hora que conforme al Reglamento y demás disposiciones aplicables corresponda, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Esquema de transmisión

Límite de entrega de oficios de transmisión	Elaboración de la orden de transmisión	Entrega de la orden de transmisión al concesionario	Días para que el concesionario inicie transmisión	Vigencia de la orden de transmisión
Lunes	Martes	Miércoles	3 días	De domingo a jueves
Sábado	Domingo	Lunes	3 días	De viernes a sábado

Del cuadro que antecede se advierten dos supuestos a saber: 1) si una orden de transmisión se entrega el día lunes, el material pautado comenzará su vigencia el viernes siguiente, y 2) si la orden es entregada el día miércoles, el material pautado comenzará su vigencia el domingo siguiente.

En el caso, de conformidad con el oficio PRD/CRTV/79/2015, de treinta de marzo del presente año, signado por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto


7



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-104/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/197/PEF/241/2015**

Nacional Electoral, se advierte que dicho instituto político solicitó la transmisión de los promocionales materia del presente acuerdo durante el periodo de campaña electoral en el estado de Tabasco, misma que inició el pasado veinte de abril de dos mil quince.

En consecuencia, de acuerdo al esquema de transmisión anteriormente referido, si el inicio de la vigencia de los spots denunciados comenzó el lunes veinte de abril, los mismos no podrán ser sustituidos sino hasta el próximo sábado veinticinco del mismo mes y año.

Finalmente, en caso de que los partidos políticos no realicen cambios de materiales, la orden de transmisión se elaborará con aquellos que se mantengan vigentes.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.* La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora.* El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el

8



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-104/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/197/PEF/241/2015

proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris*—apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora*—temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que


9



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-104/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/197/PEF/241/2015**

según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad evitar la generación de daños irreparables.

Expuesto lo anterior, procede analizar la procedencia de las medidas solicitadas.

IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR EN RELACIÓN CON LOS SPOTS QUE SE TRANSMITEN EN EL ESTADO DE TABASCO

En primer término, cabe señalar que la adopción de medidas cautelares procede en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Para el caso de que la solicitud tenga por objeto hechos relacionados con radio y televisión, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debe requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que efectúe el monitoreo para detectar la existencia del material denunciado y, de inmediato, le informe



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-104/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/197/PEF/241/2015**

sobre su resultado. En caso de que el material no haya sido pautado por el Instituto, los concesionarios deberán informar sobre su existencia.

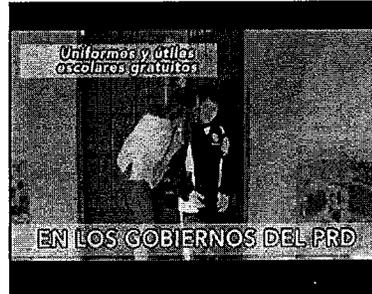
En este contexto, la pretensión del partido político denunciante es que esta autoridad administrativa electoral nacional ordene el cese de la transmisión de los promocionales pautados por este Instituto a cargo del Partido de la Revolución Democrática, los cuales, a decir del quejoso, se están transmitiendo en radio y televisión.

El contenido de los promocionales denunciados es el siguiente:

TU VOZ ES NUESTRA VOZ 3 TRANSPORTE
RV00347-15 y su correlativo de radio RA00494-15



Voz de mujer: En los gobiernos del PRD sí piensan en la educación de nuestros hijos.



Voz de mujer: El programa de útiles y uniformes gratuitos es excelente.



Voz de hombre: Hoy tenemos el transporte público más barato del mundo...



... ¡y buenísimo!



**ACUERDO ACQyD-INE-104/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/197/PEF/241/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



Voz de mujer: ¡Que gusto me da moverme por la Ciudad!



Voz de hombre: Por eso, al igual que millones de mexicanos, yo, soy PRD.



**ACUERDO ACQyD-INE-104/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/197/PEF/241/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



Voz en off: Tu voz, es nuestra voz, PRD

**TU VOZ ES NUESTRA VOZ 3 APOYO
RV00348-15 y su correlativo de radio RA00495-15**



Voz de mujer: En el PRD, pensaron en mi niño y en mí...



... crear las becas para madres solteras fue un gran acierto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-104/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/197/PEF/241/2015**



Voz de adulto mayor: Tengo setenta y seis años...



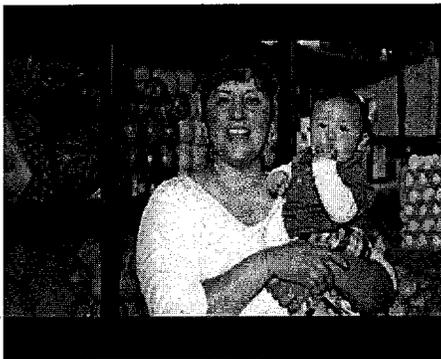
... y recuerdo que fue el PRD quien creo la pensión universal para adultos mayores, siempre se lo voy a agradecer.



Voz de mujer: ¡Que bien nos quedó el negociol...



... todas estamos muy felices, este gobierno del PRD sí pensó en nosotras.



Voz de mujer: Por eso, al igual que millones de mexicanos, yo, soy PRD.



Voz en off: Tu voz, es nuestra voz, PRD

Ahora bien, este órgano colegiado, estima **IMPROCEDENTE** la solicitud de adopción de medidas cautelares, por las razones siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-104/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/197/PEF/241/2015

De conformidad con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1746/2015, de diecinueve de abril del presente año, se desprende que, en el estado de Tabasco actualmente se está desarrollando la etapa de campaña electoral, misma que inició el pasado veinte de abril y concluirá hasta el próximo tres de junio de este año.

A juicio de este órgano colegiado y bajo la apariencia del buen derecho, los promocionales identificados como **TU VOZ ES NUESTRA VOZ 3. TRANSPORTE y TU VOZ ES NUESTRA VOZ 3. APOYO**, con los folios RV00347-15, RV00348-15, RA00494-15 y RA00495-15, correspondientes al **ámbito local** de Tabasco, para el periodo de **campaña**, cuya última transmisión se encuentra prevista hasta el veintitrés de abril del presente año, no actualizan alguna violación a la normativa electoral federal en razón de lo siguiente.

Del contenido del promocional denominado **TU VOZ ES NUESTRA VOZ 3. TRANSPORTE**, con registro **RV00347-15** y su correlativo en radio **RA00494-15** se obtiene lo siguiente:

- a) Es una propaganda que, por su contenido, es atribuible al Partido de la Revolución Democrática.
- b) Alude a diversos programas del gobierno emanado del referido partido político como el programa de útiles y uniformes gratuitos y al sistema de transporte de la Ciudad de México.
- c) Menciona a que la voz de los ciudadanos es escuchada por el partido en cita y se transforma en acciones de gobierno.

Del contenido del promocional denominado **TU VOZ ES NUESTRA VOZ 3. APOYO**, con registro **RV00348-15** y su correlativo en radio **RA00495-15** se obtiene lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-104/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/197/PEF/241/2015**

- a) Es una propaganda que, por su contenido, es atribuible al Partido de la Revolución Democrática.
- b) Menciona a diversos programas del gobierno emanado del referido partido político como el programa de becas para madres solteras, pensión universal para adultos mayores y apoyo a negocios implementados por mujeres.
- c) Refiere a que la voz de los ciudadanos es escuchada por el partido en cita y se transforma en acciones de gobierno.

Ahora bien, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que los promocionales objeto de inconformidad, no podrían generar una violación a un derecho establecido en la normatividad constitucional o legal en materia electoral, o afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, que ameritara la suspensión de su difusión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo 2, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social*, conforme al tiempo de radio y televisión que le sean otorgados por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución y lo establecido en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, para los periodos de intercampaña y campaña, al ser el órgano encargado de la administración de dicho tiempo.

En consideración de esta autoridad, los hechos alegados por el quejoso no son suficientes para estimar una probable violación a un derecho establecido en la normativa constitucional o legal, ni sirven de soporte para que, en principio, se pudiera ocasionar una vulneración a alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen a la materia, que permitiera conceder la medida cautelar solicitada, ya que se trata del ejercicio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-104/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/197/PEF/241/2015

del derecho constitucional y legal de acceso a tiempos del Estado, en términos de la normativa precisada.

En efecto, del análisis de las constancias del expediente se advierte que se está en presencia de promocionales pautados por el Partido de la Revolución Democrática en ejercicio de su prerrogativa constitucional y legal de acceder a tiempo en radio y televisión, durante el periodo de campaña, en el actual proceso electoral local que se lleva a cabo en el estado de Tabasco, sin que su contenido [el cual es coincidente en audio en ambas versiones (radio y televisión)], analizado preliminarmente, conduzca a una probable violación a la normativa electoral.

Se afirma lo anterior, ya que, bajo la apariencia del buen derecho, la utilización de los programas de desarrollo social o acciones de gobierno por parte de los partidos políticos como mecanismo de promoción política, no se encuentra prohibida por la normatividad de la materia, y menos aún durante el desarrollo del periodo de campaña, en el cual los partidos políticos buscan obtener el voto de los electores y presentarse ante ellos como la mejor oferta política.

En este sentido, si bien en los promocionales materia de denuncia, se advierte la referencia a supuestos logros de gobierno del Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que, en principio, tales referencias en modo alguno, podrían conculcar la normatividad de la materia, ya que la inclusión o no de los ciudadanos como beneficiarios de programas sociales implementados por el gobierno no se encuentra supeditada a la administración o ejercicio de los partidos políticos.

De igual forma, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se estima que la referencia a las acciones o logros de los gobiernos del Partido de la Revolución Democrática en el contenido del material denunciado, en principio, no constituye una transgresión a la normatividad electoral, ya que si bien se señala lo referente a *la pensión universal para adultos mayores, la beca salarios para jóvenes estudiantes, la movilidad sustentable, sistema de transporte alternativo en bicicleta y metrobús, los uniformes y útiles gratuitos para estudiantes y apoyos para*


17



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-104/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/197/PEF/241/2015**

mujeres emprendedoras, lo cierto es que se considera que tales expresiones no resultan contrarias a la normatividad electoral.

Además, en atención al principio de razonabilidad, mismo que en todo momento debe estar vinculado al ejercicio de los derechos y la defensa del interés público (que esta autoridad está obligada a tutelar), se considera que adoptar medidas cautelares en circunstancias en que no se encuentra justificado de manera probable, bajo la apariencia del buen derecho, un daño inminente o irreparable a los principios que rigen el proceso electoral, sería una medida desproporcionada a los fines que orientan la función cautelar de los procedimientos administrativos, y eventualmente pudiera conducir a una restricción indebida al debate público legítimo en el que participan los partidos políticos y otros sujetos.

De esta forma, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que de los promocionales denunciados no se aprecian elementos, datos, imágenes o características que incidan o puedan afectar en la equidad en el proceso electoral local que se desarrolla actualmente en el estado de Tabasco.

Sustentan las consideraciones anteriores, la tesis de jurisprudencia 2/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro *PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL*.

Por otra parte, el partido político actor parte de la premisa incorrecta de que el denunciado, en los mensajes denunciados se está adjudicando programas sociales, con la intención, señala, de posicionarse ante el electorado.

La palabra adjudicación, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-64/2011, equivale a apropiarse de algo. Asimismo, en la mencionada sentencia indicó, que es lícita la prohibición de adjudicarse logros de gobierno, con el fin de evitar que eventualmente ello represente un método de presión encubierta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-104/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/197/PEF/241/2015**

En el caso concreto, no se aprecia la supuesta adjudicación que denuncia el quejoso, en la medida que en todos los mensajes que se analizan, el Partido de la Revolución Democrática reconoce la intervención del gobierno en la implementación de los programas sociales a que se alude en los mismos.

La Sala Superior, en el precedente arriba indicado, así como en la sentencia dictada en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-112/2010, se ha pronunciado en el sentido de que la libertad de manifestación de las ideas en el ámbito de lo político, en general, contribuye a la consolidación de un debate público libre y bien informado. En ese sentido, se ha considerado que el derecho de libertad de expresión merece la más vigorosa protección constitucional, aún más cuando tiene lugar o recae sobre entidades de interés público, como son los partidos políticos, que, dados los fines constitucionalmente encomendados, al tener semejante status constitucional (a diferencia de lo que ocurre cuando la libertad de expresión se refiere a conductas privadas carentes de interés público), han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho a la intimidad) que las personas privadas. Pero ello no implica, en modo alguno, la supresión o el sacrificio ilimitado de los derechos de las personas públicas.

Así, los partidos políticos tienen asignada constitucionalmente una función preponderante como instrumentos fundamentales para la participación política de los ciudadanos y el desarrollo de la vida democrática, ya que tienen el status constitucional de entidades de interés público.

En ese sentido, bajo la apariencia del buen derecho, se aprecia que los spots de radio y televisión que nos ocupan, se enmarcan en un contexto meramente informativo hacia la ciudadanía respecto de los programas sociales que se han ejecutado en los gobiernos emanados del partido ahora denunciado, en aras de promover la participación política de la sociedad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-104/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/197/PEF/241/2015**

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Político Morena, respecto de los promocionales denominados *Tu voz es nuestra voz 3. Transporte y Tu voz es nuestra voz 3. Apoyo*, pautados por el Partido de la Revolución Democrática como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para la campaña del proceso local coincidente de Tabasco, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO**, de este acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-104/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/197/PEF/241/2015**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintidós de abril del presente año, por **unanimidad** de votos de los Consejeros Electorales Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, de la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO